

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 036/2018

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



nota 1

VS  
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada por los **[REDACTED]** Representantes de las **[REDACTED]** empresas **[REDACTED]**, respectivamente, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, convocada por la **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, para la contratación de los "SERVICIOS DE NUBE HÍBRIDA ADMINISTRADA (SENHA)", y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 741 a 746), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por recibido el escrito de la inconformidad descrita en el proemio, reconoció la personalidad de los **[REDACTED]** Representantes de las empresas **[REDACTED]** respectivamente, y a la primera de ellos como Representante Común, requirió a la convocante que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, segundo y tercer párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento, y negó la suspensión provisional del acto impugnado, solicitada por los inconformes.

**SEGUNDO.** Por proveído del once de enero de dos mil dieciocho (fojas 779 a 790), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por recibido el oficio 300-04-01-00-00-2018-0023, del ocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 765 a 775), mediante el cual la convocante rindió su informe previo, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa **[REDACTED]** para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad y manifestara lo que a su interés conviniera, y negó la suspensión definitiva solicitada por los inconformes.

**TERCERO.** Con proveído del diecisiete de enero de dos mil dieciocho (foja 864 a 867), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por recibido el oficio 300-04-01-00-00-2018-0050, del doce de enero de dos mil dieciocho (fojas 835 a 863), mediante el cual la convocante rindió el informe circunstanciado, y se

nota 4

nota 5

nota 6

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 036/2018**

-2-

le requirió que remitiera el acta de fallo y el dictamen económico relacionados con la Licitación Pública impugnada.

**CUARTO.** A través del acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fojas 902 a 904), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por recibido el oficio 300-04-01-00-00-2018-0111, del treinta de enero de dos mil dieciocho (foja 889), mediante el cual la convocante remitió el acta de fallo y "los resultados de las consideraciones de precios y conceptos previstos en el criterio de evaluación (dictámenes económicos) de la Licitación Pública impugnada, y se le requirió que remitiera copia certificada de la documentación que presentó la empresa [REDACTED] para cumplir con el requisito del apartado 7.3. Requisitos Económicos de la convocatoria a la referida licitación; requerimiento que la convocante atendió con el oficio 300-04-01-00-00-2018-0130, del siete de febrero de dos mil dieciocho (foja 951), recibido en la citada Área de Responsabilidades el ocho del mismo mes y año.

nota 7

**QUINTO.** Por acuerdo del nueve de febrero de dos mil dieciocho (foja 944 a 946), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por recibido el escrito sin fecha, presentado en dicha Área el seis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 930 a 943), mediante el cual la empresa [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, compareció al procedimiento de la instancia de inconformidad y manifestó lo que a su interés convino, respecto de la inconformidad presentada por las empresas [REDACTED]

nota 8

nota 9

**SEXTO.** Mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 998 a 1000), el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las empresas inconformes, y tercera interesada, y les concedió plazo para formular alegatos; derecho que dichas empresas ejercieron a través de los escritos recibidos en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria el cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 1014 a 1016 –tercera interesada-, y 1019 a 1024 –inconforme-).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo del veinte de marzo de dos mil dieciocho (foja 1070), se tuvieron por recibidos los documentos siguientes:

- a) Oficio SRACP/300/046/2018, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (foja 1030), a través del cual el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública comunicó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, la autorización de la atracción del expediente de inconformidad INC.0022/2017, integrado en dicha Área con motivo de la inconformidad presentada por las empresas [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, convocada por la

nota  
10



-3-

**ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, para la contratación de los **"SERVICIOS DE NUBE HÍBRIDA ADMINISTRADA (SENHA)"**; asimismo, en dicho oficio el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para que conociera directamente y resolviera lo procedente en dicho asunto.

- b) Oficio número 101-03-2018-0274 (foja 1031), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, remitió el expediente de inconformidad INC.0022/2017.
- c) Oficio número 101-03-2018-0296 (foja 1032), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, remitió las constancias de notificación de los oficios 101-03-2018-0267, 101-03-2018-0269, y 101-03-2018-0270, con las que se comunicó a las empresas [REDACTED] (inconformes), [REDACTED] (tercero interesado), y a la convocante, la atracción del expediente INC.0022/2017;

nota 11

nota 12

- d) Escrito sin fecha (fojas 1041 a 1044, y 1056 a 1059), recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el trece y catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la [REDACTED] autorizada en el expediente de inconformidad INC.0022/2017, por la empresa [REDACTED] en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicita que, para la resolución del expediente se *"... tome en cuenta el documento denominado: 'Testimonio que presenta Transparencia Mexicana A.C. como Testigo Social en procedimiento de licitación pública, nacional, electrónica, No. LA-006E00001-E26-2017 para la contratación de los Servicios de Nube Híbrida Administrada convocado por el Servicio de Administración Tributaria'"* (sic).

nota 13

nota 14

**OCTAVO.** Mediante oficio DGCSCP/312/DGAI/820/2018, del tres de abril de dos mil dieciocho (foja 1079), se requirió al Administrador de Recursos Materiales "1" del Servicio de Administración Tributaria, que remitiera: **a)** la Investigación de mercado realizada para la celebración de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E00001-E26-2017; **b)** Documentación relacionada con el desarrollo y la conclusión de la mesa de acompañamiento preventivo solicitada por el Servicio de Administración Tributaria para la celebración de la citada Licitación Pública; y **c)** **Proposiciones técnica y económica completas, debidamente ordenadas, de las empresas** [REDACTED]

nota 15

[REDACTED] quien participó de manera conjunta [REDACTED] requerimiento que se atendió parcialmente con el oficio 300-04-01-00-00-2018-0398 (foja 1084), por lo que, mediante oficio DGCSCP/312/DGAI/998/2018, del dieciséis de abril de dos mil dieciocho (foja 1100), se requirió al referido Administrador, que remitiera la

nota 16

nota 17

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-4-

documentación faltante de remitir, de la mesa de acompañamiento preventivo citada con antelación.

**NOVENO.** Mediante oficio 300-04-01-00-00-2018-0443 (foja 1107), del veinte de abril de dos mil dieciocho, el Administrador de Recursos Materiales "1" del Servicio de Administración Tributaria, remitió el acta de cierre de la mesa de acompañamiento preventivo solicitada por el Servicio de Administración Tributaria para la celebración de la Licitación Pública Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E00001-E26-2017, parcialmente firmada por los asistentes a dicho acto, por lo que, a través del proveído de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho (foja 1109), se reiteró al citado Administrador, que remitiera el acta de cierre de referencia; requerimiento que se atendió con el oficio 300-04-01-00-00-2018-0494, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el siete de mayo de dos mil dieciocho (foja 1121).

**DÉCIMO.** Mediante oficio DGCSCP/312/DGAI/1326/2018, del nueve de mayo de dos mil dieciocho (foja 1120), se requirió al Administrador de Recursos Materiales "1" del Servicio de Administración Tributaria, el acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria a la Licitación Pública Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E00001-E26-2017, así como toda la documentación relacionada con la misma; requerimiento que se atendió con el oficio 300-04-01-00-00-2018-0532, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diez de mayo de dos mil dieciocho (foja 1136).

**DÉCIMO PRIMERO.** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el seis de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades, y la Procuraduría General de la República, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en virtud de que mediante el oficio número SRACP/300/046/2018, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (foja 1030), el Subsecretario de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-5-

Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para que conociera y resolviera directamente la inconformidad presentada por las empresas [REDACTED]

**SEGUNDO. Oportunidad.** El acto impugnado por la inconforme es el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, del quince de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 890 a 900).

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo legal de seis días hábiles para inconformarse en contra de dicho acto, transcurrió del dieciocho al veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones, de conformidad con su artículo 11, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, como se acredita con el sello de recepción del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, que consta en la foja 001, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

**TERCERO.- Legitimación procesal.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa inconforme presentó su propuesta dentro del procedimiento de licitación que nos ocupa, como se advierte del contenido del "ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS", del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 28941 a 28945, de los anexos), en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es conveniente precisar que de autos se desprende que los Apoderados Legales de las empresas inconformes acreditaron su personalidad para actuar a nombre de las mismas, con la copia certificada del Instrumento Público número 64,362, del diecisiete de agosto de dos mil once, otorgado ante el Notario Público 36, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, misma que contiene Poder General para pleitos y cobranzas, del Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] en tanto que la representación de la empresa [REDACTED] se acreditó con el instrumento público número 7,011, del diecisiete de noviembre de dos mil diez, otorgado ante Notario Público 120, de Monterrey, Nuevo León, mismo que contiene, entre otros, Poder General para Pleitos y Cobranzas.

**CUARTO.- Antecedentes.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Servicio de Administración Tributaria, publicó en el Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales (CompraNet), la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-

nota 18

nota 19

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-6-

006E00001-E26-2017, para la contratación de los “**Servicios de Nube Híbrida Administrada (SENHA)**”, para los ejercicios fiscales de 2017 a 2020.

Los actos inherentes al proceso de licitación se desarrollaron de la siguiente manera: se programó la **junta de aclaraciones**, para llevarse a cabo el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la cual se suspendió, para continuar y concluirse el trece del mismo mes y año, como se hace constar en las actas correspondientes (fojas 1137 a 1142); el acto de **Presentación y Apertura de Proposiciones** se realizó el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 28941 a 28945, de los anexos); el quince de diciembre de dos mil diecisiete, la convocante emitió el **fallo** (fojas 890 a 900), adjudicando los servicios licitados a la empresa [REDACTED]

nota 20

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados y que forman parte de los autos del expediente en que se actúa, tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo como se desarrolló el procedimiento de la licitación en mención, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 11.

**QUINTO.- Precisión de los motivos de inconformidad.** La empresa inconforme plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito inicial de inconformidad, del cual no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el caso, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de inconformidad planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, máxime que las transcripciones aludidas pueden implicar restricción al espíritu del artículo 17 Constitucional, el cual, dentro de los principios que consagra, se encuentra el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-7-

Por el tema que se aborda, son aplicables las tesis que se insertan enseguida:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**Tesis número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**Tesis número VI.2o. J/129, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.**

No obstante que no se efectúa la transcripción literal del único motivo de inconformidad que formulan los inconformes, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que funda su inconformidad, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta Autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos:

En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la empresa adjudicada no cumplió el requisito obligatorio contenido en el apartado 7.3., numeral 2, de la Convocatoria a la Licitación

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-8-

Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017; y no obstante ello, la convocante emitió en forma ilegal, el fallo del quince de diciembre de dos mil diecisiete, ya que modificó la consecuencia jurídica que debió producir esa omisión, pues, a pesar de ello adjudicó la única partida del citado procedimiento de licitación, a la empresa [REDACTED]

nota 21

**SEXTO.- Análisis de los motivos de inconformidad.** En el único motivo de inconformidad aseveran los inconformes que en el acto de presentación y apertura de proposiciones, la empresa adjudicada no cumplió el requisito obligatorio contenido en el apartado 7.3., numeral 2, de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017; y no obstante ello, la convocante emitió en forma ilegal el fallo del quince de diciembre de dos mil diecisiete, ya que modificó la consecuencia jurídica que debió producir esa omisión, pues, a pesar de ello adjudicó la única partida del citado procedimiento de licitación, a la empresa [REDACTED]

nota 22

En el mismo sentido, las inconformes manifiestan que en el apartado 7.3., numeral 2, de las bases de la licitación se indica explícitamente que el requisito ahí descrito es de cumplimiento obligatorio y se expresa claramente que la omisión total o parcial del escrito solicitado afecta la solvencia de la proposición y, por tanto, sería motivo de desechamiento.

De esta forma, las inconformes señalan que la convocante faltó a los principios de transparencia y legalidad al modificar fuera de los plazos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos de cumplimiento obligatorio y aceptación de las propuestas establecidas en la convocatoria al concurso público.

En apoyo a lo anterior, las inconformes argumentan que de la Junta de Aclaraciones no se aprecia que a instancia de parte o a iniciativa propia, la convocante hubiese modificado de forma alguna el requisito contenido en el apartado 7.3., numeral 2 de las bases de la licitación, por lo cual en términos del artículo 33 de la referida Ley de Adquisiciones, dicho requisito quedó firme.

Y no obstante que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante hizo constar que en su propuesta económica la empresa adjudicada, no presentó el documento señalado como indispensable, cuya omisión ocasionaba la insolvencia de la propuesta y consecuentemente su desechamiento, la convocante en el fallo reevaluó el requisito, señaló que la información que debía contener el documento omitido, pudo hallarla en información diversa de la propuesta de la licitante adjudicada, sin indicar con qué documento o información sustituyó el documento omitido por la adjudicada, y asentó que la omisión del documento calificado como indispensable en las bases de la licitación no afectaba la solvencia de la propuesta.

Con base en lo anotado, a juicio de las inconformes, la convocante actuó en contravención de los artículos 33, 36, 36 Bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 39, fracciones IV, V y VI, y artículos 48, 50 y 51 de su Reglamento, 3, fracciones III y V,



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 036/2018**

**-9-**

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los apartados 7.3., numeral 2, de la convocatoria que rigió la licitación pública impugnada.

**I. Disposiciones jurídicas relacionadas con el análisis del motivo de inconformidad**

A fin de analizar el presente motivo de inconformidad, se estima procedente citar los artículos 134, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 Ter, párrafo primero, fracción IV, incisos a) al c), 29, párrafos primero, fracción XV, tercero y cuarto, 33, párrafos primero y tercero, 36, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 36 Bis, 37, párrafo primero, fracciones I, II y IV, y 40, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 29, párrafo primero, fracciones IV y V, 51, párrafo primero, 63, párrafos primero y cuarto, y 67, párrafo primero, fracción II, inciso a) de su Reglamento; 51, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134. [...]**

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

**2. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**Artículo 26 Ter.** *En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:*

...

**IV.** *Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:*

**a)** *Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Función Pública mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;*

f  
M  
D

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-10-

*b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y*

*c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Función Pública. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.*

**Artículo 29.** *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*...  
XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, [...].*

*Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.*

*Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.*

**Artículo 33.** *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

*Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.*

**Artículo 36.** *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; [...].*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-11-

*inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.*

**Artículo 36 Bis.** *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas [...].*

**Artículo 37.** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

*IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante.*

**Artículo 40.-** *En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.*

*La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. [...].*

**3. Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**Artículo 39.-** *La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-12-

...  
**IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, [...].**

**V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo.**

**VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:**

- a) El escrito a que se refiere la fracción V del artículo 48 de este Reglamento;
- b) El escrito a que hace referencia el artículo 35 del presente Reglamento, en el caso de licitaciones públicas nacionales;
- c) La copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditará el cumplimiento de las normas, especificaciones o sistemas solicitados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 de este Reglamento;
- d) La dirección de correo electrónico del licitante, en caso de contar con la misma;
- e) El escrito mediante el cual el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 50 y 60, antepenúltimo párrafo de la Ley;
- f) La declaración de integridad, en la que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
- g) En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, la manifestación del licitante en la que se indique bajo protesta de decir verdad, que es un persona física con discapacidad, o bien tratándose de empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad en la proporción que establece dicho precepto legal, el aviso de alta de tales trabajadores al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad;
- h) En su caso, el documento o el escrito a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento;
- i) En su caso, el convenio firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las obligaciones específicas del contrato que corresponderá a cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento, y
- j) El documento en el que conste el acuse de recepción de solicitud de opinión ante la autoridad fiscal competente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales del licitante a quien se adjudique el contrato;

**Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

**Artículo 63.-** Los testigos sociales participarán en las licitaciones públicas que rebasen el monto señalado en el primer párrafo del artículo 26 Ter de la Ley, así como en aquellas menores al referido monto o en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa cuando así lo determine la Secretaría de la Función

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 036/2018**

**-13-**

*Pública, siempre que la contratación tenga impacto significativo en los programas sustantivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

*A efecto de que los testigos sociales cumplan adecuadamente sus funciones, su participación en los procedimientos de contratación deberá comenzar a partir de los actos previos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 67 de este Reglamento, de tal manera que su actuación incida en mayor medida a la transparencia e imparcialidad de dichos procedimientos. [...].*

**Artículo 67.-** Para el debido ejercicio de las funciones señaladas en la fracción IV del artículo 26 Ter de la Ley, los testigos sociales deberán:

...  
**II.** Participar, según corresponda, en los siguientes eventos relacionados con los procedimientos de contratación que atestigüen:

a) Revisión del Proyecto de convocatoria y de la convocatoria a la licitación pública, [...].

**4. Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública**

**ARTÍCULO 51.-** La Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:

**VI.** Establecer en las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, la asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como implementar y coordinar las acciones necesarias para proporcionar dicha asesoría.

**5. Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...  
**III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

**V.** Estar fundado y motivado.

**6. Consideraciones sobre dichos preceptos jurídicos:**

Del contenido de las disposiciones jurídicas citadas se desprenden las situaciones que se señalan a continuación:

a) En el desarrollo de las licitaciones públicas se deben observar, entre otros, los principios de imparcialidad y honradez previstos tanto en el artículo 134 Constitucional, como en la Ley de la

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 036/2018**

**-14-**

materia, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

b) La Institución que lleve a cabo la licitación pública, en ejercicio de su facultad unilateral, de acuerdo a sus necesidades, establece en la convocatoria, las bases o reglas que regirán el procedimiento de contratación, describiendo los requisitos que deberán cumplir los participantes, así como los criterios conforme a los cuales se evaluarán las propuestas y se adjudicará el contrato correspondiente, entre los cuales deberá existir congruencia:

c) La Institución convocante debe precisar en la convocatoria cuáles de dichos requisitos serán indispensables para evaluar las proposiciones y cuyo incumplimiento traería como consecuencia la afectación de la solvencia de dichas propuestas y, por tanto, motivaría su desechamiento.

d) Antes de publicar la convocatoria la Institución podrá difundir el proyecto de la misma, con el propósito de que los interesados formulen comentarios y opiniones para enriquecerlo.

e) Si en la licitación participa algún testigo social, desde la revisión del proyecto de convocatoria, tiene la posibilidad de proponer mejoras al documento para fortalecer la transparencia, imparcialidad y aplicación de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedando la decisión de adoptarlas o no, a la Institución contratante, pues es a ésta conforme a sus atribuciones y bajo su responsabilidad a la que le corresponde tomar las decisiones sobre el procedimiento de contratación.

f) Por su parte, en caso de que lo considere procedente, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, puede brindar asesoría normativa de carácter preventivo a la Institución convocante, con relación al desarrollo del procedimiento de contratación, incluyendo el contenido del proyecto y la convocatoria misma, sin que la asesoría brindada sustituya la toma de decisiones, ni las determinaciones de la Institución convocante, pues es a ésta a la que le corresponde tomar las decisiones sobre el procedimiento de contratación.

g) Con la condición de no limitar el número de licitantes, la Institución convocante puede modificar los aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, incluyendo situaciones que deriven de la celebración de las juntas de aclaraciones, planteadas por los licitantes.

h) Al evaluar las proposiciones presentadas en la licitación, la convocante debe utilizar el criterio previsto en la convocatoria y verificar que las propuestas cumplan con los requisitos solicitados. En el caso de las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas, por lo que, si los participantes no las cumplen, esa situación no será motivo para desechar sus ofertas.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 036/2018**

**-15-**

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:

- Proponer un plazo de entrega menor al solicitado.
- Omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica.
- No utilizar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida.
- No observar requisitos que carezcan de fundamento legal.
- Cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.

No obstante lo anterior, en ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. Además, el ejercicio de la facultad que se comenta por parte de la convocante (*tener por no establecidos requisitos que no afecten la solvencia de las propuestas*) debe llevarse a cabo al amparo de los principios de imparcialidad y de honradez que deben observarse en todo procedimiento de contratación a cargo del Gobierno Federal, tal como:

i) Realizada la evaluación de las propuestas lo que procede en su caso, es emitir el fallo (acto administrativo) fundado y motivado, para adjudicar el contrato a la oferta del licitante que resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y, por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

j) Con relación al requisito de la motivación del fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia que se inserta enseguida, que para una adecuada y suficiente motivación deben señalarse con precisión en el acto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

f

M

g

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-16-

*Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.*

A mayor abundamiento, con relación al tema de la motivación, para cumplir con dicho requisito se deben expresar de manera precisa las razones lógico jurídicas que sustenten su determinación, de tal forma que no se den elementos a los afectados, para la defensa de sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad emisora. Dicha situación se puede observar en la tesis de jurisprudencia número 701, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 372, cuyo texto indica:

**MOTIVACION.** *Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito, pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.*

Acorde con lo anterior, para cumplir con el requisito de la correcta y suficiente motivación, el fallo debe contener de manera adecuada, suficiente y precisa la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, los datos de los participantes que presentaron ofertas solventes, y la información del concursante a quien se adjudica el contrato, precisando las razones que motivaron dicha adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria y las juntas de aclaraciones, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada concursante.

**II. Criterios de los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación sobre los principios que se deben observar en los procedimientos de contratación a cargo del Gobierno Federal**

Para efectos del análisis del presente motivo de inconformidad, a continuación, se citan dos tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, relacionadas con los principios que imperan en los procedimientos de contratación a cargo del Gobierno Federal:

**LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-17-

**UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece los principios constitucionales que rigen a todo procedimiento licitatorio y que siempre deberán procurarse, a saber: eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez. Ahora bien, para conocer si la actuación del legislador es acorde con dichos principios, es necesario conocer el significado de éstos: a) eficiencia consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes, esto es, que exista una relación medio-fin al menor costo posible; b) eficacia consiste en obtener el resultado práctico deseado, sin que necesariamente sea al menor costo; c) economía, se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado; d) imparcialidad, que gramaticalmente significa la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio; y, e) honradez, implica la rectitud de ánimo, integridad en el obrar; es la forma de comportarse de quien cumple con escrúpulo sus deberes profesionales.

Tesis aislada número 1a. CXLII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 490.

**LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde

f

M

7

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.****DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.****EXPEDIENTE No. 036/2018****-18-**

se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-19-

*acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.*

**Tesis aislada número I. 3o. A. 572 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318.**

Del contenido de las tesis transcritas se aprecia claramente que, en los procedimientos de contratación a cargo del Gobierno Federal, como en el caso de la licitación que originó el presente asunto, la convocante y los participantes siempre deben respetar, entre otros, los principios de imparcialidad, honradez e igualdad. El primero implica la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo y se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio; en el caso del segundo conlleva la rectitud de ánimo, integridad en el obrar, es decir, es la forma de comportarse de quien cumple con escrupulo sus deberes profesionales, aplicando por ejemplo las reglas que regulan los indicados procedimientos de contratación, el de igualdad lleva implícito que dentro de un procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros.

En la segunda de las tesis citadas, se indica que las bases o reglas que regulan el procedimiento de contratación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la Administración Pública y de sus contratantes y por ello deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación implicaría una transgresión al contrato que en su caso se llegue a firmar, por lo que la convocante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de contratación, deberá revisar como

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 036/2018**

**-20-**

una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del objeto, es decir, deberá corroborar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron a través de las reglas y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases o reglas del concurso por parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia y adjudique el contrato al infractor, se incurriría en una conducta irregular.

**III. Elementos adicionales a considerar en el análisis del motivo de inconformidad**

En el mismo sentido, en el estudio del presente motivo de inconformidad resulta necesario tomar en cuenta los elementos que se describen enseguida:

a) En el expediente en que se actúa obran agregadas certificaciones de los originales de las actas que se elaboraron con motivo de la mesa de acompañamiento preventivo que se integró en el procedimiento de contratación que originó este asunto, en cuyo contenido se observa que se contó con la asesoría de dos representantes de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, desde la elaboración de la convocatoria, así como con la intervención de dos integrantes del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

b) Aunado a lo anterior, en las constancias que integran el propio expediente obra un ejemplar del testimonio elaborado por Transparencia Mexicana, A.C., testigo social designado para atestiguar la licitación referida, en el que se señala que participó en el procedimiento de contratación desde la difusión del proyecto de convocatoria.

**IV. Convocatoria a la licitación pública número LA-006E00001-E26-2017**

En este contexto, en las partes conducentes del apartado 7.3., numerales 2, 8 y 9 de la convocatoria a la licitación pública número LA-006E00001-E26-2017, el Administrador de Recursos Materiales "1" del Servicio de Administración Tributaria estableció:

**"7.3. Requisitos Económicos.**

*En el cuadro que se muestra a continuación, se establecen los requisitos de carácter económico, que deberán cumplir quienes participen en este procedimiento de contratación, en este cuadro se puntualiza la forma en que el incumplimiento de alguno de los requisitos afectaría la solvencia de la propuesta.*

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 036/2018**

**-21-**

<b>7.3. Requisitos Económicos</b>	<b>Forma en que el incumplimiento del requisito afecta la solvencia de la proposición</b>
<b>2. El licitante deberá presentar escrito en papel membretado, donde manifieste que acepta que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a ejercer al menos las volúmenes mínimas señaladas en el apartado B. OBJETO Y ALCANCE DE "LA LICITACIÓN" en su numeral 3.4 "Cantidad de servicios objeto de la contratación", por la partida única y podrá ejercer las volúmenes máximas si el servicio lo amerita.</b>	<b>Las inconsistencias o discrepancias en los datos contenidos en el escrito, así como la omisión parcial o total en los términos establecidos será motivo de desechamiento.</b>

**8. Causas expresas de desechamiento.**

*Será motivo de desechamiento de las proposiciones enviadas por los licitantes:*

*c) Las inconsistencias o discrepancias en los documentos que forman parte de la proposición, así como la omisión parcial o total en el cumplimiento de cualquiera de los requisitos e información de carácter obligatorio señalados en la presente Convocatoria.*

**9. Criterios específicos para evaluar las proposiciones y adjudicar el contrato.**

*Una vez recibidas las proposiciones en términos de lo establecido en el apartado "C", numeral 4. Del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de esta Convocatoria, "EL SAT" efectuará su análisis detallado, a fin de determinar si cumplen con lo solicitado en la presente Convocatoria, en el entendido de que en el caso de que una proposición no cumpla con alguno de los requisitos obligatorios de participación, será desechada y no será sujeta de evaluación mediante el mecanismo de Costo- Beneficio.*

[ - ]

*Una vez verificado que las proposiciones cumplen con lo establecido en esta Convocatoria, "EL SAT" evaluará mediante el mecanismo de Costo-Beneficio las proposiciones que no hayan sido desechadas de conformidad con lo señalado en el primer párrafo de este numeral.*

*Dicha evaluación se realizará conforme a lo establecido en los artículos 36, párrafo tercero de la "LEY" 51, primer párrafo y 53 del Reglamento de "LA LEY", así como lo establecido en el Anexo IX "Evaluación por Costo Beneficio" de esta Convocatoria.*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar el envío de las proposiciones a través de "CompraNet" y agilizar la conducción de los actos de "La Licitación", así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo o deficiencia en su contenido no afecte la*

A

M

7

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-22-

*solvencia de las proposiciones, no será objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas; la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

*En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de la proposición presentada." (sic)*

La convocatoria a la licitación señalada se encuentra agregada en las fojas 001 a 0421 de los anexos del expediente en que se actúa.

## V. Desarrollo de la licitación

### 1. Junta de aclaraciones

En el contenido del acta elaborada con motivo de la junta de aclaraciones que se llevó a cabo en el procedimiento de contratación número LA-006E00001-E26-2017, la cual inició el ocho de noviembre de dos mil diecisiete y concluyó el día dieciséis del mismo mes y año, **no se observa que el requisito previsto en el apartado 7.3., numeral 2, lo haya modificado la convocante.**

### 2. Fallo

En el acta de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 890 a 900), que se elaboró con motivo de la emisión del fallo de la licitación que se comenta, la convocante, es decir, el Administrador de Recursos Materiales "1" del Servicio de Administración Tributaria, asentó:

██████████ una vez recibida la proposición se efectuó la revisión cuantitativa y la evaluación cualitativa detallada, revisando y analizando la documentación económica presentada, a fin de determinar si el licitante cumple con lo solicitado en la presente Convocatoria, obteniéndose que **CUMPLE** con los requisitos de carácter económico.

nota 23

Cabe señalar que, de la revisión cuantitativa efectuada en el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante hizo constar que no se identificó dentro de la proposición el requisito establecido en el punto 2 del numeral 7.3. Requisitos Económicos de la convocatoria, conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción I de "La Ley" y antepenúltimo párrafo del artículo 47 de su Reglamento, sin embargo, una vez analizada la proposición del licitante, se verificó que los licitantes cumplieran en su totalidad con las condiciones requeridas a efecto de determinar su solvencia, en atención a lo que disponen los artículos 36 y 36 Bis de "La Ley" y 53 de su Reglamento, identificándose en la propuesta del licitante ██████████

nota 24

██████████ entregó la información solicitada dentro de su propuesta, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 36, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra indica en la parte conducente: "Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se consideran: ... el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-23-

*propia propuesta técnica o económica...”, la Convocante tiene por cumplido el requisito solicitado en el presente numeral.-----*

*Lo anterior, con independencia que de conformidad con lo que dispone el artículo 47, fracción I de la LAASSP y el numeral 1, "Forma de adjudicación y tipo de contrato que se adjudicará" del apartado B, OBJETO Y ALCANCE DE "LA LICITACIÓN", de la propia Convocatoria, la adjudicación del contrato al amparo de la presente Licitación Pública, se realizará a través de la modalidad de Contrato Abierto, en el entendido de que la cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad a adjudicar, por lo que el requisito referido no tiene como propósito determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada y por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, penúltimo y último párrafos de la citada Ley, no afecta la solvencia de la proposición." (sic)*

Es evidente que la convocante asentó que, del análisis y la revisión cuantitativa y la evaluación cualitativa detallada, de la documentación presentada por la empresa [REDACTED] la convocante determinó que la proposición presentada por dicha empresa "CUMPLE con los requisitos de carácter económico".

Asimismo, la convocante asentó en el fallo que la adjudicación del contrato se realizaría a través de la modalidad de contrato abierto, en el entendido de que la cantidad o presupuesto mínimo no podría ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad a adjudicar, por lo que el requisito referido no tiene como propósito determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada y, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, penúltimo y último párrafos de la citada Ley, no afecta su solvencia.

De donde se sigue que, contrario a lo señalado por las empresas inconformes, no se observa que la convocante haya modificado el requisito contenido en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017.

En efecto, del contenido del fallo del quince de diciembre de dos mil diecisiete, se observa que la convocante tuvo por cumplido el requisito señalado en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria, respecto de la manifestación de la empresa [REDACTED] sobre la aceptación de que el Servicio de Administración Tributaria estaría obligado a ejercer al menos las volumetrías mínimas señaladas en el apartado "B. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN" en su numeral 3.4 "Cantidad de servicios objeto de la contratación", por la partida única y podría ejercer las volumetrías máximas si el servicio lo ameritaba.

nota 26

Sin embargo, contrario a lo que señalan las inconformes, no se observa, que en el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, la convocante haya modificado el referido requisito.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 036/2018**

**-24-**

Por lo tanto, no le asiste la razón a la empresa inconforme, y no ofrecer las pruebas necesarias e idóneas que acrediten su dicho, su único motivo de inconformidad resulta infundado, para declarar la nulidad del acto impugnado.

**VI. Consideraciones finales**

Con apoyo en lo descrito en los apartados I, II, III, IV y V precedentes, esta autoridad arriba a las siguientes consideraciones:

Efectivamente, como lo expone la inconforme, la convocante estableció en la convocatoria de la licitación pública número LA-006E00001-E26-2017, como requisito a cumplir, que los licitantes debían presentar como parte de su propuesta económica un escrito en papel membretado, donde manifestaran aceptar que el Servicio de Administración Tributaria estaría obligado a ejercer al menos las volúmetrías mínimas señaladas en el apartado "B. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN" en su numeral 3.4 "Cantidad de servicios objeto de la contratación", por la partida única y podría ejercer las volúmetrías máximas si el servicio lo ameritaba.

Adicionalmente, como lo indica la inconforme, en la convocatoria la misma convocante determinó que la omisión parcial o total de tal requisito en los términos establecidos sería motivo para desechar la propuesta y que en ningún caso se podrían suplir o corregir las deficiencias de la proposición presentada.

La licitación contó con la asesoría de una mesa de acompañamiento en la que participaron representantes de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, así como del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, además de que dicho procedimiento de contratación fue atestiguado por Transparencia Mexicana, A.C.

Si bien, en el acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación, la convocante señaló que [REDACTED] no presentó el documento previsto en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria, pues no entregó como parte de su propuesta económica el escrito de cuenta y no obstante que en las propias reglas del concurso se estableció que la consecuencia de incumplir el requerimiento en los términos establecidos sería el desechamiento de la proposición, lo cierto es que, contrario a lo que señala la inconforme, no se observa que la convocante haya modificado el referido requisito en el fallo de la licitación pública, sino que apoyándose en el artículo 36, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo tuvo por cumplido, argumentando que al verificar el cumplimiento de las condiciones solicitadas, a efecto de determinar la solvencia de las ofertas, identificó que la empresa referida sí entregó la información dentro de su propuesta.

nota 27



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-25-

Además, en el fallo la convocante precisó que la adjudicación del contrato se realizaría a través de la modalidad de abierto, en el entendido de que la cantidad o presupuesto mínimo no podría ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad a adjudicar.

Sin embargo, le asiste la razón a la inconforme al señalar que en el fallo controvertido la convocante no señaló en qué parte de la proposición presentada por [REDACTED] se encuentra la información relacionada con el requisito previsto en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria, argumento que, no obstante, es insuficiente por sí mismo para demostrar la ilegalidad de los motivos y fundamentos que sostienen el acto impugnado (fallo).

Lo anterior es así, pues si bien la convocante no precisó en el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, en qué parte de la proposición presentada por la empresa adjudicada se encontraba la información relacionada con el requisito requerido en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria, lo cierto es, que al no acreditar que en el citado fallo, la convocante no modificó el referido requisito sino que con base en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo tuvo por cumplido, esta autoridad administrativa considera que el fallo, por esa única razón no causa perjuicio alguno a las inconformes, ya que a pesar de que su argumento pudiere resultar fundado, su motivo de inconformidad aun así es insuficiente para trascender al resultado del fallo.

Así las cosas, en concepto de esta autoridad las empresas inconformes no acreditan los extremos de su único concepto de inconformidad; por lo tanto, lo conducente es declarar infundada la inconformidad que nos ocupa.

**Manifestaciones de la convocante.** En el oficio número 300-04-01-00-00-2018-0050, por el que la convocante rindió su informe circunstanciado, sostuvo la legalidad del fallo impugnado, señalando que en el acto de presentación y apertura de proposiciones las convocantes se encuentran obligadas a recibir las proposiciones presentadas por los licitantes, realizando únicamente una evaluación cuantitativa, para posteriormente realizar la revisión y evaluación detallada de las citadas proposiciones para determinar el cumplimiento a los requisitos de la convocatoria, asimismo, señaló que en el citado fallo no se modificaron los términos de la convocatoria, y que las empresas inconformes no aportaron evidencia con la que demostraran que así hubiere ocurrido.

**Manifestaciones del tercero interesado.** La empresa [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, en su escrito que presentó el seis de febrero de dos mil dieciocho, ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, con el que manifestó lo que a sus intereses convino en este asunto, sostuvo la legalidad del fallo impugnado, con base en lo siguiente:

a) La convocante actuó respetando el principio de legalidad y conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al analizar integralmente su

nota 29

**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.****DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.****EXPEDIENTE No. 036/2018****-26-**

propuesta y advirtiendo que sí cumplió cabalmente con el requisito previsto en el apartado 7.3., numeral 2 de la convocatoria, encontrándose la información objeto del mismo, dentro de la propia propuesta, situación por la que tuvo por cumplido dicho requisito.

**b)** El modelo de contrato abierto contenido en la convocatoria, prevé montos mínimos y máximos a ejercer por la entidad contratante y en su propia proposición, además de que [REDACTED] aceptó expresamente que la contraprestación que recibiría por sus servicios no era fija, sino abierta y que en caso de resultar adjudicada sería obligación del Servicio de Administración Tributaria pagar el monto mínimo que propuso y ejercer el presupuesto comprendido entre el límite inferior y el superior, en función de los servicios requeridos.

nota 30

**c)** Aceptar que la utilización forzosa de un formato afecta la solvencia de su propuesta no es justificación para aceptar que el Estado erogare una cantidad adicional por adjudicar el contrato respectivo a la ahora inconforme, quien ofertó precios mínimos y máximos superiores a los de la tercera interesada.

**d)** La convocante basó su decisión de aplicar en la emisión del fallo, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con información disponible en la propuesta, sin que eso implique suplencia o corrección alguna, además de que el requisito señalado se repite en lo que señala la citada Ley y la propia convocatoria.

**e)** La determinación de la convocante emitida en el sentido de tener por cumplido por parte de [REDACTED] el requisito previsto en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria, se encuentra suficientemente fundada y motivada, al señalar que dicho requerimiento se encontraba satisfecho dentro de la proposición de la misma empresa.

nota 31

Las anteriores manifestaciones fueron ratificadas por la tercera interesada en su escrito de alegatos que entregó el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

**f)** Aunado a lo anterior, mediante los escritos que entregó la tercera interesada los días trece de marzo y quince de mayo de dos mil dieciocho, solicitó que en la emisión de la presente resolución se tome en cuenta el contenido del testimonio emitido por Transparencia Mexicana, A.C., sobre el desarrollo de la licitación que originó este asunto, así como el contenido del acta elaborada con motivo de la quinta sesión de la mesa de acompañamiento preventivo que se integró para efectos de apoyar el indicado procedimiento de contratación.

Las manifestaciones formuladas por la tercera interesada, identificadas en los incisos **a), b), c), d)** relacionadas con una correcta actuación de la convocante al tener por cumplido el requisito previsto en el apartado 7.3., numeral 2 de la convocatoria, así como la afectación de la solvencia de las propuestas, de la utilización de un formato y el cumplimiento del citado requisito con información contenida en la propia proposición de la tercera interesada resultan suficientes para acreditar su dicho en la resolución del presente asunto.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-27-

Dichas manifestaciones resultan suficientes pues acreditan las conclusiones a las que arribó esta autoridad resolutora en cuanto a que en el fallo impugnado la convocante no modificó el requisito previsto en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria, sino que, tuvo por cumplido el referido requisito por parte de [REDACTED] con información contenida en la proposición presentada por dicha empresa.

nota 32

Lo indicado en el inciso e) se estima inexacto pues a juicio de esta autoridad, por las razones, motivos y circunstancias expresados con anterioridad, si bien en el fallo impugnado la convocante no modificó el requisito contenido en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria, sino que, señaló que lo tenía por cumplido, sin precisar la información contenida en la proposición de [REDACTED] en la que se encontraba, lo cierto es que, es insuficiente que la convocante no haya precisado en qué lugar se encontraba dicha información, para demostrar la ilegalidad de los motivos y fundamentos que sostienen el acto impugnado (fallo).

nota 33

En el caso de la petición que se describe en el inciso f) en la emisión de esta resolución esta titularidad verificó el contenido del testimonio emitido por Transparencia Mexicana, A.C., sobre el desarrollo de la licitación que originó este asunto, así como el contenido del acta elaborada con motivo de la quinta sesión de la mesa de acompañamiento preventivo que se integró para efectos de apoyar el indicado procedimiento de contratación, sin embargo, su contenido resulta inoperante para efectos de este asunto.

Se afirma lo anterior, porque en el caso de las opiniones vertidas en dichos documentos no tienen ningún efecto vinculante ni obligatorio para la convocante, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la responsabilidad de emitir el fallo en el procedimiento de contratación que originó este asunto recayó única y exclusivamente en la convocante, es decir, en el Administrador de Recursos Materiales "1" del Servicio de Administración Tributaria.

En conclusión, esta autoridad administrativa estima que la convocante, al emitir el fallo de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, del quince de diciembre de dos mil diecisiete, no observa que la convocante haya modificado el referido requisito en el fallo de la licitación pública, sino que apoyándose en el artículo 36, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo tuvo por cumplido, argumentando que al verificar el cumplimiento de las condiciones solicitadas, a efecto de determinar la solvencia de las ofertas, identificó que la empresa referida sí entregó la información dentro de su propuesta, y si bien, la convocante no precisó en el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, en qué parte de la proposición presentada por la empresa adjudicada se encontraba la información relacionada con el requisito requerido en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria, lo cierto es, que dicho fallo no causa perjuicio alguno a las inconformes, y esa púnica razón es insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

f

M

7

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-28-

**SÉPTIMO. Análisis de los Alegatos.** Si bien las empresas inconformes, expresaron manifestaciones en calidad de alegatos, lo cierto es que, no señalaron elementos que las alegantes no hubiesen aportado con antelación durante la substanciación de la instancia de inconformidad que en este acto se resuelve, por tanto, se desestiman los alegatos formulados por las empresas inconformes, con base en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la presente resolución, en las que se abordó el análisis de las manifestaciones que en su oportunidad vertieron en calidad de motivos de inconformidad, así como se analizaron los documentos que ofrecieron como prueba y junto con las demás constancias que integran el expediente sirvieron como sustento para la emisión de esta determinación.

Por lo que respecta a los alegatos formulados por la empresa tercera interesada, ésta ratificó lo expuesto en su escrito presentado ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, el seis de febrero de dos mil dieciocho; asimismo del análisis al referido alegato, no se desprende que la empresa [REDACTED] aluda alguna causal de improcedencia, ya sea para que esta autoridad administrativa la considere o la desestime, por lo anterior, así como por no señalar elementos que la alegante no hubiese aportado con antelación durante la substanciación de la instancia de inconformidad que en este acto se resuelve, se desestiman los alegatos formulados por la empresa tercera interesada, con base en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la presente resolución, en las que se abordó el análisis de las manifestaciones que en su oportunidad vertió en su defensa, así como se analizaron los documentos que ofreció como prueba y junto con las demás constancias que integran el expediente sirvieron como sustento para la emisión de esta determinación.

nota 34

Tiene aplicación la jurisprudencia (I Región) 8o. J/2 (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 1809, que establece:

**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

*Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.", en la que consideró que no podía constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, toda vez que no había sido esa la intención del legislador, también lo es que, acorde con la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. Por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-29-

*la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y así respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar oportunidad a las partes de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la naturaleza del artículo 181 citado. En ese orden de ideas, si el alegante obtiene una resolución a su favor, serán inatendibles sus planteamientos, ya que por el sentido alcanzado en el fallo, es innecesario pronunciarse al respecto; lo mismo ocurrirá si en aquéllos se introducen aspectos en los que pretenda mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo; pero deberán tomarse en cuenta cuando aludan a causales de improcedencia, ya sea para desestimarlas o para declararlas fundadas pues, además, ese aspecto es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo hagan valer o no las partes. Finalmente, cuando quien promueva los alegatos no obtenga una sentencia favorable o no se ubique en los supuestos anteriores, el tribunal podrá desestimarlos, remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria, o bien, mediante un pronunciamiento concreto al respecto. (Énfasis añadido).*

En relación con la solicitud de la empresa tercera interesada [REDACTED] en el sentido de que para la resolución del presente asunto se tome en cuenta el documento denominado "Testimonio que presenta Transparencia Mexicana A.C. como Testigo Social en procedimiento de licitación pública, nacional electrónica, No. LA-006E00001-E26-2017 para la contratación de los Servicios de Nube Híbrida Administrada convocada por el Servicio de Administración Tributaria".

nota 35

Así como las conclusiones obtenidas durante la revisión del fallo en la Mesa de Acompañamiento Preventivo solicitada por la Administración de Recursos Materiales "1" del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, del primero de los citados documentos se desprende lo siguiente:

**3.3.5. Recepción y apertura de propuestas**

Las proposiciones que fueron recibidas por el SAT son las que a continuación se presentan:

No.	Razón social de los licitantes que presentaron propuestas	Resultado de la revisión cuantitativa de los requisitos legales y administrativos, así como de la propuesta económica
3	[REDACTED]	En la revisión cuantitativa de la información, no se identificó el documento mediante el cual

nota 36



...	...	cumple con el punto 2, numeral 7.3. de los requisitos económicos de la Convocatoria, en el cuál el licitante manifiesta su aceptación a ejercer al menos las volúmetrías señaladas en el apartado B, numeral 3.4. de la Convocatoria
...	...	...

**3.3.7. Fallo**

En el acto se dio lectura al fallo de la licitación, en el cual se hizo constar el resultado de la evaluación realizada por el SAT, cuyo resultado se reporta a continuación:

Licitante	Evaluación Legal	Evaluación técnica	Resultado de la evaluación por Costo-Beneficio
...	...	...	...
[Redacted]	Cumplió	Cumplió. Observaciones: Respecto al requisito establecido en el punto 2 de numeral 7.3 de los Requisitos Económicos, la Convocante determinó que de conformidad con el artículo 36, quinto párrafo y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, "el requisito referido no tiene como propósito determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada y por tanto, en términos del artículo 36, penúltimo y último párrafos de la citada Ley, no afecta la solvencia de la proposición."	0.875
...	...	...	...

nota 37

**6. Comentarios y Recomendaciones de Transparencia Mexicana**

**Sobre los requisitos establecidos en la Convocatoria**

Transparencia Mexicana recomienda que para futuras licitaciones, el SAT, en coordinación con el Órgano Interno de Control, revise los requisitos obligatorios que se establezcan las convocatorias de la forma que el SAT, cuente con un modelo de convocatoria, ya revisado de manera conjunta, para evitar incluir requisitos innecesarios, y en ese sentido evitar también la necesidad de ajustar los criterios de evaluación para descartar aquellos requisitos que originalmente se establecieron como obligatorios, pero que no representan

Handwritten marks: a blue checkmark, a blue '4', and a blue '2'.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-31-

*un elemento determinante en la solvencia de las proposiciones, tal como sucedió en el procedimiento que se reporta.” (sic).*

En relación con la transcripción anterior, esta autoridad considera que no aporta elementos con base en los cuales deba modificarse el contenido ni el sentido de la presente resolución, toda vez que, tal como lo señala el testigo social Transparencia Mexicana, el suyo es un testimonio de los hechos acontecidos durante el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, sin que el mismo constituya un fallo, sentencia o determinación de autoridad judicial o administrativa, con base en el cual pueda determinarse que los actos celebrados por la convocante se encuentren revestidos de legalidad.

En este sentido, en el testimonio emitido por Transparencia Mexicana, quedó patente el acto que motivó originalmente la promoción por parte de las empresas [REDACTED] de la inconformidad que en este acto se resuelve, esto es, el fallo en el que la convocante supuestamente modificó el requisito contenido en el apartado “7.3 Requisitos Económicos”, punto 2, de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, ante la omisión por parte de la licitante adjudicada [REDACTED] de presentar el documento requerido, y cuyo análisis lógico jurídico ha quedado vertido en la presente resolución.

nota  
38

nota  
39

De la lectura integral al “ACTA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA MESA DE ACOMPAÑAMIENTO PREVENTIVO” del catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 1122 a 1128), se observa que la misma tuvo como objeto “efectuar la revisión del proyecto del fallo del procedimiento de Licitación Pública para la contratación de los ‘Servicios de Nube Híbrida Administrada (SENHA)’”, sin que de la misma se desprenda que “... la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas, avaló el fallo en cuestión...”, como erróneamente lo señala la tercera interesada [REDACTED] en el escrito que presentó ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el trece de marzo de dos mil dieciocho (fojas 1041 a 1044), sino que durante el referido evento, las personas que intervinieron vertieron sus opiniones respecto del documento requerido por la convocante en el apartado 7.3., numeral 2, de la convocatoria, a efecto de que la convocante bajo su responsabilidad emitiera el fallo a la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, con apego a derecho; por lo que el contenido del acta que se analiza no aporta mayores elementos, con base en los cuales a juicio de esta autoridad administrativa pueda variarse el contenido o el sentido de la presente resolución.

nota  
40

**OCTAVO. Valoración de pruebas.** La presente resolución se sustentó en los elementos probatorios que se describen en los Considerandos precedentes, las cuales fueron valoradas en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II, III, y VIII, 129, 133, 197, 202, 203, 207 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a las características y al alcance jurídico que les corresponde.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 036/2018

-32-

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse; y se:

RESUELVE

**PRIMERO.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **INFUNDADA** la inconformidad presentada por las empresas [REDACTED] por conducto de sus Representante los [REDACTED] respectivamente, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-E26-2017, convocada por la **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES "1" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, para la contratación de los **"SERVICIOS DE NUBE HÍBRIDA ADMINISTRADA (SENHA)"**; por lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

nota 41

nota 42

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las empresas inconformes y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las empresas inconformes y tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

ELABORÓ

REVISÓ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ





<b>Versión Pública Autorizada</b>			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	40, cuarenta fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 12/06/2018 del expediente 036/2018.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	11	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de los representantes legales de las empresas que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de los representantes legales de las empresas que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	2	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	2	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
9	2	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	2	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	3	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	3	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				(LFTAIP)	información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particulares y/o terceros.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
14	3	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	3	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	5	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidadas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	6	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
21	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
22	8	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	22	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
24	22	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
25	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
26	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
27	24	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
28	25	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
29	25	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
30	26	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
31	26	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
32	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
33	27	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
34	28	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
35	29	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
36	29	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
37	30	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
38	31	Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
39	31	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
40	31	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero.</b> Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
41		Confidencial	10	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	<b>Nombres de las personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa





Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
42		Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombres de los representantes legales de las empresas que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.